



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-312/2024 Y
TECDMX-JEL-314/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

[REDACTADO]

AUTORIDAD COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESPONSABLE:

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ²

Ciudad de México treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
sesión pública de esta fecha determina **revocar**, en lo que fue
materia de impugnación, el otorgamiento de las **medidas
cautelares y tutela preventiva**, en el Procedimiento
identificado con la clave **IECM-SCG/PE/167/2024**, ordenado el
veintiocho de julio de dos mil veinticuatro.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERO. Competencia	7

¹ En calidad de Diputado en el Congreso de la Unión.

² Con la colaboración con las Licenciadas Samantha Alfaro Hernández, Karla Evelyn Huerta Hernández y Uday Aranda Palacios.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de Procedencia.....	10
CUARTO. Materia de Impugnacion.....	12
4.1. Pretensión	12
4.2. Causa de pedir	12
4.3. Agravios.....	13
QUINTO. Análisis de fondo.....	19
5.1 Marco normativo.....	19
5.2 Análisis del caso concreto.....	56
SEXTO. Efectos	68
RESUELVE.....	73

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

a) [REDACTED]
[REDACTED], postulada por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; y [REDACTED]
[REDACTED], en su momento Diputado en el Congreso de la Unión.

Acuerdo emitido el veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-QNA/[REDACTED]/2024**, dictado dentro del diverso Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2024**, por el que, en lo que interesa, **se concedieron las medidas cautelares y tutela preventiva**, derivadas del inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de las partes actoras, y otras personas⁴, por conductas supuestamente consistentes en Violencia Política, Violencia Política en Razón de Género, Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y calumnia

**Actor, actora, personas actoras,
partes actoras o [REDACTED]:**

Autoridad responsable:

Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

CEDAW:

Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

⁴ [REDACTED], Diputada en el Congreso de la Ciudad de México; [REDACTED] del partido Morena en la Ciudad de México; [REDACTED], Senador de la República; [REDACTED], Diputado del Congreso de la Unión; y el partido Morena.



**3 TECDMX-JEL-312/2024
y acumulado**

Comisión de Quejas o Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Denunciante/Parte denunciante en el PES, quejosa o [REDACTED]:	[REDACTED], en calidad de [REDACTED], postulada por la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena:	Partido Político Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VP:	Violencia política
VPG:	Violencia política en razón de género
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De lo narrado por las partes actoras, en sus escritos de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al

artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, para elegir, entre otros cargos, a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, titulares de Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

2. Presentación de queja. El veintisiete de julio, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de queja ante la autoridad responsable, en la que denunció la presunta comisión de conductas llevadas a cabo por la hoy parte actora y otras personas, en las que, desde la perspectiva de la quejosa, se puede actualizar las siguientes infracciones:

- a. Violencia política,
- b. Violencia política en razón de género,
- c. Violencia política contra las mujeres en razón de género y
- d. Calumnia

Lo anterior con motivo de que, a dicho de la quejosa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, la hoy parte actora y diversas personas⁵ han

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁵ [REDACTED], Diputada en el Congreso de la Ciudad de México; [REDACTED] del partido Morena en la Ciudad de México; [REDACTED], Senador de la República y [REDACTED], Diputado del Congreso de la Unión.



intentado limitar, anular, e incluso menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de la quejosa en mención, realizando una serie de acusaciones graves y que atentan contra su dignidad, por ejemplo, al dirigirse a ella con el término “[REDACTADO]”.

En la misma se solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Registro de expediente. El veintisiete de julio se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación **IECM-QNA/[REDACTADO]/2024**.

4. Inicio de Procedimiento y dictado de medidas cautelares. El veintiocho de julio, la Comisión responsable, en lo que es materia de impugnación y al caso interesa, ordenó:

**a) El inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la hoy actora y de diversas personas⁶, por la supuesta comisión de VP, VPG, VPMRG y calumnia, en perjuicio de [REDACTADO]
[REDACTADO].**

b) La procedencia de la adopción de la medida cautelar consistente en la **suspensión y retiro inmediato** de la difusión masiva de los contenidos materia de denuncia, así como de cualquier otro medio digital o impreso en el que los probables responsables los hayan difundido.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁶ [REDACTADO], Diputada en el Congreso de la Ciudad de México; [REDACTADO] del partido Morena en la Ciudad de México; [REDACTADO] Senador de la República; [REDACTADO], Diputado del Congreso de la Unión; y el partido Morena.

c) La **procedencia** de la **tutela preventiva**, consistente en conminar a los probables responsables para que ajusten las expresiones durante el desarrollo de la etapa de impugnaciones sobre los resultados para la renovación de la persona [REDACTED], con la finalidad de no emitir manifestaciones que pudiesen reproducir estereotipos y roles de género, así como la imputación de hechos y delitos falsos.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

II. Juicios Electorales

1. Demandas. El cuatro de agosto, [REDACTED] presentó escrito de demanda, a través de la Oficialía de Partes Electrónica del IECM, a efecto de controvertir el acuerdo de veintiocho de julio, emitido por la Comisión responsable, en el expediente IECM-QNA/[REDACTED]/2024, por el que, en lo que es materia de impugnación y al caso es relevante, se ordenó el **inicio del Procedimiento**, el consecuente emplazamiento, y el **dictado de medidas cautelares y de la adopción de tutela preventiva**, en contra de la parte actora y de otras personas.

En tanto que el día cinco de agosto, [REDACTED] presentó escrito de demanda, a través de la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IECM, a efecto de controvertir el mismo proveído del que se ha hecho mención.

2. Remisión de expedientes e informes circunstanciados.
El diez de agosto siguiente, el titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió a este Tribunal Electoral, los respectivos escritos de demanda, las constancias que integran cada uno



de los expedientes señalados, así como, en cada caso, el informe circunstanciado de ley.

3. Integración de los expedientes. En misma fecha, la titular de la Secretaría General de este Tribunal Electoral integró los medios de impugnación mencionados, quedando registrados ante este Tribunal Electoral como juicios electorales con clave de identificación **TECDMX-JEL-312/2024** y **TECDMX-JEL-314/2024**, siendo que el doce siguiente, los turnó⁷ a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para que, en su oportunidad, tramitara y resolviera los mismos.

4. Radicación. El doce de agosto siguiente, se dictaron los acuerdos de radicación correspondientes, reservándose la admisión de los mismos para el momento procesal oportuno.

5. Estado de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los referidos juicios y ordenó el cierre de instrucción, así como formular el o los proyectos de resolución correspondientes.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda

⁷ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/337/2024, de misma fecha.

resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, en el entendido de que los presentes asuntos tienen por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión de Quejas, en torno al **otorgamiento de medidas cautelares y concesión de tutela preventiva**, derivadas de la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de la parte actora en el presente juicio, por la probable comisión de actos de VP, VPG, VPMRG y calumnia en su perjuicio.

En ese sentido, se analizará si fue conforme a Derecho la determinación que impugna la promovente.

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el diverso 83, de la citada Ley adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, entre los que se encuentran, los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación **se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución**, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable y que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En efecto, del análisis a las demandas que originaron la formación de cada uno de los presentes juicios, se aprecia que quienes promueven se duelen del acuerdo de veintiocho de julio, emitido por la Comisión responsable, en el expediente **IECM-QNA/[REDACTED]/2024**, por el que, en lo que es materia de impugnación y al caso resulta relevante, se ordenó el otorgamiento **de medidas cautelares** y la **adopción de tutela preventiva**, en contra de las partes actoras y de otras personas.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular el expediente **JEL-314/2024**, al diverso **TECDMX-JEL-312/2024**, por tratarse del primero en ser recibido.

Precisándose que los efectos de la acumulación son meramente procesales, dado que la finalidad que se persigue con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios⁸.

Debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁸ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2004 de rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.

a los autos del juicio acumulado, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

TERCERO. Requisitos de Procedencia.

Los escritos de medio de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad⁹, como se explica a continuación:

3.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. En cada una de ellas consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de las partes actoras. Además, se identificaron los hechos en que se basan las impugnaciones, el acto reclamado y los agravios que se les genera.

3.2 Oportunidad. Los medios de impugnación deben promoverse en los cuatro días siguientes a conocerse el acto impugnado o que se le haya notificado el mismo. Resulta oportuno señalar que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el acuerdo impugnado fue notificado a las partes actoras el uno de agosto, como se acredita con las copias certificadas de las cédulas de notificación electrónica, mismas que obran en autos¹⁰.

⁹ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.



Considerando lo anterior, el plazo para impugnarlo transcurrió del dos al cinco de agosto. Por tanto, si las demandas se presentaron los días cuatro y cinco del mes en cita, es evidente que están dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto, se considera que los medios de impugnación, en cada caso, fueron presentados oportunamente

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹¹.

En el presente caso se cumplen¹², toda vez que las partes actoras comparecen por propio derecho a controvertir el acuerdo de veintiocho de julio, emitido por la Comisión responsable, en el expediente IECM-QNA/[REDACTED]/2024, por el que, en lo que es materia de impugnación y al caso resulta relevante, se ordenó el otorgamiento de **medidas cautelares**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

y la **adopción de tutela preventiva**. Además, así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las partes promovientes deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado irreparablemente, pues aún es susceptible de modificarse, revocarse o anularse, mediante el fallo que emita este Tribunal Electoral, lo que funda las alegaciones de la parte actora.

CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda¹³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

4.1. Pretensión

La pretensión de las partes actoras es que este Tribunal Electoral **revoque**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintiocho de julio, emitido por la Comisión de Quejas del **IECM** en el expediente **IECM-QNA/[REDACTED]/2024**.

4.2. Causa de pedir

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable **ordenó la procedencia de las medidas cautelares y la**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.



concesión de tutela preventiva, sin la debida exhaustividad y congruencia necesaria para su dictado; además de haber vulnerado los derechos de libertad de expresión e información a la que tienen derecho las partes actoras.

Aunado a que, la determinación impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como haber dictado las medidas cautelares y tutela preventiva combatidas, sin la necesaria perspectiva y metodología de género.

4.3. Agravios.

Del análisis a los escritos de demanda se advierte que las personas actoras señalan los siguientes agravios:

En ese sentido, [REDACTED], en el expediente **TECDMX-JEL-312/2024**, refirió la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad en la que incurre la responsable, así como la omisión de haber juzgado con perspectiva de género, y la vulneración a su derecho de libertad de expresión, manifestación de ideas e información, en los siguientes términos:

A) Falta de exhaustividad, análisis y motivación en el dictado de las medidas cautelares materia de impugnación, con perspectiva de género.

- Señala que toda persona tiene derecho a la impartición de justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo

cual comprende el deber de emitir sentencias de forma exhaustiva.

- Indica que el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, circunstancia que no llevo a cabo la Comisión responsable.
- Manifiesta que el principio de exhaustividad está vinculado al de congruencia, en donde, las sentencias, ya sea de fondo o **en medida cautelar**, deben ser congruentes consigo mismas y resolver todas y cada una de las pretensiones.
- No obstante, la autoridad responsable señaló que las medidas cautelares que se combaten se concedían por expresiones que podrían actualizar "VP, VPG, VPMRG", no hubo pronunciamiento alguno respecto a la supuesta calumnia, por la cual también dicta las medidas cautelares en controversia.
- Acusa que la autoridad responsable no es congruente entre lo que determina y el estudio que realiza al respecto al ser inexistente el mismo. Por tanto, es claro que el estudio respectivo faltó a la exhaustividad y la congruencia interna del acuerdo, al emitir, se insiste medidas sin el pronunciamiento respectivo.
- Refiere que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de realizar análisis de los hechos que son sometidos a su competencia **con**



perspectiva y metodología de género, analizando las categorías sospechosas que pudieran converger, así como un análisis integral y contextual sobre los hechos planteados.

- En el caso, la autoridad administrativa, de forma indebida realizó un análisis carente de exhaustividad, omitiendo analizar conforme al marco convencional, constitucional y legal aplicable a la **VPMRG** los hechos, dado que, al no realizar un estudio adecuado al caso, en sede cautelar, **estableció medidas cautelares sin sustento**.
- Manifiesta que la legalidad o no de una conducta depende de que los elementos que integran el hecho presuntamente ilícito encuadren en alguna de las hipótesis normativas establecidas y, con ello, estar en posibilidad de sancionar o no su comisión, situación que dejó de observar la Comisión responsable.

B) Vulneración a la libertad de expresión y derecho de acceso a la información.

- Indica que los artículos 6° y 7° constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes: i) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; ii) que se provoque algún delito, o iii) se perturbe el orden público o la paz pública.
- Argumenta que los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén

que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley.

- Insiste en que la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es una “*condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre*”.
- Por lo anterior, manifiesta que el estudio en sede cautelar que debió de haber realizado la autoridad responsable debía delimitar la litis, adecuadamente y con base a ello, analizar de manera fundada y motivada, con los instrumentos nacionales e internacionales a lo que se ha hecho alusión, realizar el estudio atinente de las expresiones denunciadas y del contexto de estas, a la luz de la elección en la [REDACTED]

[REDACTED]
La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

En tanto que [REDACTED], en el expediente **TECDMX-JEL-314/2024**, refirió la indebida fundamentación y motivación ante la vulneración a su derecho de libertad de expresión, manifestación de ideas e información, así como el detrimento en su derecho de seguridad jurídica, conforme a lo siguiente:

C) Vulneración a la libertad de expresión y derecho de acceso a la información.



- Señaló que al dictar la determinación combatida, la autoridad responsable vulneró lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Lo anterior, porque el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en todo Estado que se denomine Democrático, y este derecho permite a las personas expresar sus opiniones y demandas de manera pública y pacífica, permite a la ciudadanía participar en la toma de decisiones.
- Insistió en que la libre expresión es un derecho que no puede ser limitado arbitrariamente por ninguna autoridad, salvo condiciones constitucionalmente establecidas en el ámbito.
- Al tiempo, argumentó que la finalidad de la libertad de expresión es permitir a la ciudadanía participar en los asuntos del interés general, a través de la discusión y el debate público, mediante el diálogo y la acción.
- Apuntó que la SCJN ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
- Así, indicó que la libertad de expresión tiene un papel preponderante frente a otros derechos en el sistema democrático, pues con base en ésta se puede contar con

un ambiente de información pública y discusión de las diferentes ideas, opiniones y propuestas existentes en la sociedad.

- Manifestó que el derecho a la información es un derecho fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada.

D) Detrimiento al principio de Seguridad Jurídica.

- Expresa que los principios de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes, posesiones y derechos sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.
- Arguye que, en términos del primer párrafo del artículo 16 constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, cumpliendo con las formalidades del procedimiento.
- Indica que para evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, éstas deben expresar debidamente el precepto jurídico aplicable, y el motivo para su aplicación, lo cual no ocurre en el caso.



QUINTO. Análisis de fondo.

Conforme a lo expuesto, y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de las personas actoras, los agravios hechos valer serán analizados en el orden señalado, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁴.

Para lo cual, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable.

5.1 Marco normativo

a. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad.

Según el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación es el deber de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas



de éste que impiden su **adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.**

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que considera la autoridad para emitir el acto, pero estas están en discordancia con el contenido de la norma legal aplicada en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero **éstos son incorrectos**, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación¹⁵.

b. Principios de exhaustividad y congruencia.

Con relación al principio de exhaustividad la Sala Superior¹⁶ señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión

¹⁵ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

¹⁶ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de ésta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, o bien, **la garantía de que su denuncia de hechos sea atendida**, por lo que **las autoridades competentes deberán remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, el debido proceso, el dictado de una sentencia o resolución fundada en derecho y su plena ejecución**.

Se debe mencionar que este principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la



congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente¹⁷.

En relación con la **congruencia** de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia se entiende como la armonía de las partes constitutivas de la sentencia, lo que implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios.

En su **aspecto externo**, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹⁸.

c. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-779/2021 y SUP-REP-0689-2022, entre otros.

¹⁸ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.

reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

d. Igualdad y no discriminación.

El artículo 1 de la Constitución Federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que



atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

Ahora, no todo trato jurídico diferenciado es contrario a la dignidad humana, pues este, solo constituirá discriminación si se traduce en actos sin justificación objetiva y razonable.

La diferencia en el trato jurídico puede ser un mecanismo que protege y otorgue justicia a personas de grupos desfavorecidos, como, en acciones afirmativas, mediante las que se busque, legítimamente, administrar justicia con objetividad y razonabilidad, proporcionando los alcances y objetivos de la normativa a supuestos diferenciados.

Lo anterior, evita la consecución, aceptación y tolerancia de fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o de cualquier otra índole que afecten la dignidad humana, ya que es discriminatorio tratar igual a personas desiguales y a personas iguales de forma diferente.

Por tanto, una distinción, exclusión, restricción o preferencia (trato jurídico diferenciado) será objetiva si no hay estereotipos y no atienda a criterios que descansan en el respeto y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, los estereotipos son características, actitudes y roles que, estructuralmente, en una sociedad se atribuyen a las personas por condiciones o rubros ilegítimos de discriminación (categorías sospechosas).



Su problemática estriba en que se encuentran profundamente arraigados y aceptados por la propia sociedad que los crea, reproduce y trasmite, la cual se maximiza cuando subyacen en la lógica de los derechos en la que descansa determinada normativa jurídica, forzando un proceso de asimilación, sobre la base de la idea de un único “sujeto neutral universal”

Responden con la caracterización asignada por un determinado contexto social a las diferencias entre el hombre y la mujer, principalmente, a partir de su sexo, y cuentan con un fuerte respaldo estructural. Desde luego, pueden afectar a ambos géneros, pero resulta innegable que la mayor afectación recae sobre el grupo históricamente marginado, esto es, las mujeres.

Un ejemplo es el papel de procreación y cuidado (a personas adultas, enfermas, incapaces o menores de edad) que se les da a las mujeres, mientras que a los hombres se les ve como proveedores, cuya actividad sí tiene un valor económico y social visible y remunerado, a diferencia de las labores de las mujeres.

La naturalidad con la que se aceptan, en determinadas sociedades, dichos estereotipos tienen como resultado la perpetuación e invisibilización de la que son objeto las mujeres, lo que, desde luego, afecta directamente su dignidad como personas, así como su participación efectiva en la distribución justa de los bienes públicos.

Así los estereotipos por motivo de género pueden ser de sexo, centrados en los atributos y diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; sexual, basados en las características o cualidades sexuales de hombres y mujeres, así como su interacción; sobre roles sexuales, fundados en los papeles o comportamientos atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones culturales y sociales, y compuestos, que son aquellos que interactúan con otro estereotipo de género, derivando en la identificación de subgrupos de mujeres a los que se les atribuyen características y roles diferentes¹⁹

Conviene recordar que tanto la Convención Belém Do Pará²⁰, como la CEDAW²¹, imponen al Estado mexicano la obligación de realizar acciones integrales y efectivas para modificar los patrones culturales que sustentan los estereotipos.

Por otro lado, la interseccionalidad, este parámetro alude a los casos en los que la persona se encuentra expuesta a una doble discriminación. En tal sentido, el CEDAW en su Recomendación General 28 precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados parte deben reconocer y

¹⁹ Rebecca Cook & Simone Cusack, Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales (Traducción de Andrea Parra), Filadelfia: University of Pennsylvania Press, Pro Familia, 2009, págs. 29 a 36. Citado en Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

²⁰ Artículo 8°, inciso b.

²¹ Artículo 5° inciso a.



prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda adoptar medidas especiales de carácter temporal..."

En relación a las **categorías sospechosas o rubros prohibidos de discriminación**, son aquellas concepciones estereotípicas de “lo que son” y “como deben comportarse” las personas con base en su sexo, su género, preferencia u orientación social, o cualquier otra condición ilegítima, que provoca un trato diferenciado injustificado.

En tal sentido, su invocación por las partes, o bien, su identificación oficiosa a cargo de las autoridades, especialmente, de aquellas que administran justicia, demanda un escrutinio estricto y un manejo diferenciado de la carga probatoria dentro de un proceso, para estar en posibilidad de determinar la legitimidad o necesidad de una determinada distinción, exclusión, restricción o preferencia respecto de una persona o grupos de personas involucradas, en cada caso, con el objeto de aplicar, con especial intensidad, las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación establecidas en el artículo 1º de la Constitución federal²²

Las categorías sospechosas son, en forma enunciativa, sexo, género, preferencias u orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de

²² Tesis jurisprudencia constitucional 1a./J. 37/2008, de rubro: “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

salud, la religión, las opiniones, el estado civil, la raza, el color de la piel, el idioma, el linaje o el origen nacional, social o étnico, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social.

Sobre esto último, es decir, la indeterminación que implica cualquier otra condición social, como categoría sospechosa, permite que el operador jurídico adapte o flexibilice el análisis, respecto de una posible discriminación, a la evolución del contexto en el que se encuentre juzgando determinados hechos, guiado por el principio interpretativo pro persona, lo que le dará la posibilidad de aplicar, revisar y actualizar el catálogo apuntado, en atención a la sofisticación de los medios a través de los cuales se producen los distintos tipos de discriminación y se les niegan los derechos a las personas²³.

En el caso del género, como categoría sospechosa, de acuerdo con el informe sobre el Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituye un principio de presunción del carácter discriminatorio de la medida o política restrictiva de que se trate, esto es, cuando se alega el género para justificar el trato diferenciado hacia una persona o grupo, el escrutinio de su razonabilidad debe de ser mayor a la que se realiza en relación con otros criterios de distinción.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que una restricción basada en el sexo

²³ En tal sentido, véase la Observación General 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 27, así como el Caso Atala Riff y niñas vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 83.



debe estar justificada en una argumentación reforzada, así como en una carga probatoria a cargo del Estado.

Ello, en atención a que históricamente, en relación con categorías sospechosas (como sexo, género, religión, raza), justifican el sometimiento y exclusión de ciertas personas o grupos, permitiendo, avalando y perpetuando las relaciones asimétricas de poder y las desigualdades estructurales que persisten.

En relación con el sexism, este lo forman las creencias fundamentadas en mitos sobre la superioridad de los hombres y sus privilegios concomitantes. Las formas de sexism son el androcentrismo, la sobre generalización o sobre especificación, la insensibilidad al género, el doble parámetro, el deber ser de cada sexo, el dicotomismo sexual y el familismo²⁴.

El androcentrismo se da cuando el análisis utiliza un enfoque masculino, en atención al centro de la experiencia humana, el estudio de las cuestiones femeninas atiende a las necesidades, experiencias y preocupaciones que atañen al paradigma del hombre.

La sobre generalización ocurre cuando el análisis se ocupa del sexo masculino, pero presenta sus conclusiones como válidas para ambos sexos.

²⁴ Alda Facio, Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. Citado en Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Páginas 66-70.

En tanto que la sobre especificación deriva en la presentación de una necesidad que es común a ambos sexos, como específica de solo uno de ellos.

La insensibilidad al género ignora la variable del sexo como socialmente importante o válida y se actualiza, por ejemplo, cuando se obvian los roles sexuales, la valoración de cada género, así como la utilización del tiempo y el espacio al determinar los efectos de determinada normativa o políticas públicas.

El doble parámetro equivale a la “doble moral”, esto es, una misma conducta, situación o característica humana, es valorada o evaluada con distintos parámetros o instrumentos para cada uno de los sexos, en atención al dicotomismo sexual y en el deber ser de cada sexo.

En tal sentido, el deber ser de cada sexo consiste en que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro, y el dicotomismo sexual pretende justificar el trato de mujeres y hombres como si fueran, absolutamente, diferentes, en lugar de atender a sus semejanzas y diferencias.

e. VPG.

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante, prohíbe toda discriminación por etnia o nacionalidad, género, edad, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²⁵.

Por su parte el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN²⁶, tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

²⁵ Amparo en revisión 554/2013.

²⁶ Consultable en <https://www.scn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas **acciones u omisiones** de personas, servidoras o servidores públicos, **que se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

- **Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.**



Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, Partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Además, la **Jurisprudencia 6/2024**, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO**”, establece que la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar del uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia²⁷.

f. Justificación para juzgar con perspectiva de género.

La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género pretende concretar el derecho a la

²⁷ Confróntese con el contenido de sentencias SUP-REP-623/2018, SUP-REP-324/2021 y SUP-REP-376/2021, entre otros.



igualdad entre hombres y mujeres, pues se enmarca en que en la sociedad existe una desigualdad estructural histórica entre ambos géneros.

Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.

Es importante precisar que tal compromiso, el cual demanda una actitud procesal concreta por parte de los operadores jurídicos (obligaciones reforzadas²⁸, como, por ejemplo, el estándar de debida diligencia en la investigación, selección de la normativa y argumentación con perspectiva de género, adopción de medidas preventivas y restitutorias), deriva de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad que incluye los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano respectivos, especialmente, aquellos referidos al ejercicio igualitario de sus derechos por parte de las mujeres, su participación en la vida política, así como la erradicación de la violencia en su contra²⁹.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009). Ver párrafo 284, así como caso Rosendo Cantú y otra vs México (sentencia de 31 de agosto de 2010). Ver párrafo 177.

²⁹ Artículos 1º, párrafos primero a tercero y quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal; 1º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4º, primer párrafo; 5º, primer párrafo; 7º, inciso b, y 8º de la Convención de Belém Do Pará; 2º y 4.1 de la CEDAW; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador").

De manera concreta, se precisa que, en el Consenso de Quito, instrumento internacional adoptado el nueve de agosto de dos mil siete, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se establecen las obligaciones de carácter internacional de los Estados frente a las mujeres, entre las que destacan:

- Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeña;

Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado;

- Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;
- Adoptar medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra las



mujeres; especialmente, el homicidio de mujeres, el femicidio y el feminicidio, así como la eliminación de medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, cuyas consecuencias fundamentales recaen sobre las mujeres, niñas y adolescentes, y

- Garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia y la consiguiente reparación de la violación de sus derechos, fortaleciendo políticas públicas de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia

Esto es, resulta de la mayor relevancia que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades cumplan su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo cual incluye, desde luego a la violencia contra las mujeres.

Las autoridades jurisdiccionales deben concretar la aplicación de los mecanismos judiciales y administrativos previstos en el derecho interno para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos, esto es, dichas autoridades, toda vez que cuentan con atribuciones para ello, pueden garantizar el disfrute de dichos derechos mediante la aplicación directa del contenido de la Constitución federal y de los tratados

internacionales en materia de derechos humanos, así como de las disposiciones legales correspondientes³⁰.

- Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de violencia política de género.

Se reitera que la perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, **con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no**, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género.

Ello comprende, desde luego a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político, las cuales pueden resultar exaltadas en los procesos electorales en los que se compite por acceder a puestos de elección popular, ya que, en determinados contextos, se encuentra latente la posibilidad de que se cometan actos que constituyan violencia política de género en contra de mujeres que detentan alguna candidatura.

Y la conclusión dependerá del resultado del análisis que se realice con el **objeto de detectar relaciones asimétricas de**

³⁰ En tal sentido, véase la Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafo 15.



poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto de un proceso electoral, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución, que al efecto se dicte, constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos políticos de índole representativa.

- Metodología para juzgar con perspectiva de género³¹

• Previas al estudio del fondo

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Ello implica verificar si, en el caso, se requiere el dictado de órdenes de protección, así como si las reglas para la admisión del asunto requieren un estudio con perspectiva de género, a efecto de flexibilizar, de ser necesario, los requisitos para el acceso a la jurisdicción.

• Argumentación con perspectiva de género

Argumentar con perspectiva de género impone para el operador jurídico un esfuerzo (obligación reforzada) por justificar su decisión con base en los parámetros que dicha

³¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020, consultable en la dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

perspectiva exige (análisis y tratamiento diferenciado, selección de la normativa, adopción de medidas reparadoras y preventivas).

Se debe justificar el uso de la normativa más protectora de las personas en situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural, esto no basta con la cita de la normativa

Ya que hay que expresar las razones por las que resulta aplicable, su interpretación acorde a los paradigmas constitucionales vigentes, que han dejado en desuso, en casos juzgados con perspectiva de género, los criterios de literalidad, jerarquía y especialidad limitadas para resolver con apego al principio de igualdad.

Lo anterior, puede implicar, de manera concreta, determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de desigualdad estructural, mediante la resolución de la problemática que resulta de la aplicación de criterios integradores (por ejemplo, la analogía) en función de la diferenciación entre los contextos de igualdad formal, material y estructural; esgrimir las razones por las que la aplicación de una normativa concreta puede generar un impacto diferenciado injustificado o de índole discriminador; evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las pretensiones de las partes; ponderar, de ser necesario, para identificar las asimetrías de poder, así como los contextos de desigualdad estructural.



Las consideraciones anteriores dan sentido a los puntos resolutorios finales, cuyo impacto puede ser el resultado del reconocimiento y evidencia de los sesgos de género encontrados.

g. Principio de legalidad.

El **principio de legalidad** se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia 144/2005, de rubro: “**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**”, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en



discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior³² ha establecido que la fundamentación y la motivación son base para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por lo que respecta al **principio de exhaustividad**, la Sala Superior³³, señala que las resoluciones de las autoridades

³² Jurisprudencia 1/200022, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

³³ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Finalmente, la Sala Superior³⁴ refiere que la congruencia debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber: La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la congruencia interna que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

³⁴ En la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.



h. Régimen administrativo sancionador electoral

Ahora, por lo que hace al **régimen administrativo sancionador**, el artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el INE mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos

sancionadores especiales sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la **Comisión de Permanente de Quejas** que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores y, en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, las quejas y denuncias a fin de dictar las medidas conducentes, lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción V y 60 BIS, fracciones II y III, del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea,



eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, inciso b), establece que, entre los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se encuentra la Comisión Permanente de Quejas.

Por su parte, el inciso b) del artículo 8, refiere que dentro de las atribuciones de la Comisión se encuentran, **ordenar la implementación de medios de apremio, medidas cautelares, de protección o tutela preventiva** que en Derecho corresponda.

i. **Medidas cautelares y tutela preventiva**

Respecto de las **medidas cautelares y tutela preventiva**, de conformidad con el artículo 6, fracción III, inciso f, del Reglamento de Quejas, las medidas cautelares, son el acto procedural determinado por la Comisión de Quejas a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción.

Siendo que, con la implementación de estas medidas se busca evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones

contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Por otra parte, el propio Reglamento de Quejas, en su artículo 6, fracción III, inciso o, establece que la **tutela preventiva** constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

Así, el artículo 56 párrafo del citado Reglamento, establece que, para la adopción de las medidas cautelares o tutela preventiva en quejas o denuncias, la Comisión de Quejas deberán atender los elementos siguientes:

1. El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o, que la probable afectación sea irreparable;
2. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y,
3. Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De esta forma, es posible advertir que las medidas cautelares y tutela preventiva, se emiten como **acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente**, en el que se reserva la admisión de la queja, sin embargo, estas se otorgan, cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir de manera fundada que el acto denunciado constituye un peligro que puede lesionar el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en la Jurisprudencia **14/2015** de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA**



PREVENTIVA³⁵, ha señalado que las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Mientras que la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En relación con lo anterior, la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-032/2019**, estableció que para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La **probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El **temor fundado de que**, mientras llega la tutela jurídica efectiva, **desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre**

³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la **medida cautelar** adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto –aun cuando no sea completa– en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.



En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el o la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De ahí que, resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, **atendiendo al contexto en que se produce** y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, **la medida cautelar** en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la

vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **trasciende por lo menos indiciariamente** los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

Ahora, por lo que hace a la **calumnia**, se ha sostenido que la propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral³⁶ tiene los siguientes elementos:

a) Objetivos:

- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos,
- Reunir la calidad específica para ser autor de la infracción³⁷,
- Que lo atribuido falsamente (hecho o delito), tenga un impacto en el proceso electoral (elemento normativo o valorativo),

³⁶ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

³⁷ SUP-REP-143/2018, criterio de la Sala Superior reiterado en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-704/2018 y SUP-REC-37/2021.



- El bien jurídico a proteger es el voto informado de la ciudadanía³⁸ y, además,

b) Subjetivo:

- Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad)³⁹.

La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)⁴⁰, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión⁴¹, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas⁴².

Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes⁴³, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas⁴⁴. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar

³⁸ Toda infracción, para ser considerada de esa manera requiere que se acredite la afectación o puesta en peligro de un bien jurídico, de tal manera que de no acreditarse la afectación al bien jurídico que se pretende proteger, no es posible hablar de infracción alguna.

³⁹ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017, SUP-REP-42/2018, SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁴⁰ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**”.

⁴¹ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁴² Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴³ Tesis 1^a. CLI/2014 (10^a), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR**”.

⁴⁴ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-17/2021** consideró que para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, **pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.**

5.2. Análisis del caso concreto.

Como se precisó, las personas actoras, refieren que el acuerdo impugnado, al ordenar la concesión de medidas cautelares y ordenar la tutela preventiva en su perjuicio, les agravia en particular, al haber otorgado las primeras y ordenado la segunda en su perjuicio, derivado de dos categorías de agravios.

El primero, referido a la falta de exhaustividad y motivación en el dictado de medidas cautelares con perspectiva de género; en tanto que el segundo grupo, enfocado a la presunta vulneración que cometió la responsable, a la libertad de expresión y derecho de acceso a la información.

Ahora bien, como se adelantó, las partes actoras indicaron que el acto impugnado vulnera el principio de exhaustividad, mismo que impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, circunstancia que no llevo a cabo la Comisión responsable.



Lo anterior, porque desde su perspectiva, el principio de exhaustividad está vinculado al de congruencia, en donde, las sentencias, ya sea de fondo o **en medida cautelar**, deben ser congruentes consigo mismas y resolver todas y cada una de las pretensiones.

Refirió que la autoridad responsable señaló que las medidas cautelares que se combaten se concedían por expresiones que podrían actualizar “VP, VPG, VPMRG”, **haciendo un análisis generalizado sin abordar el contexto en el que las manifestaciones fueron emitidas** y, además, sin haber existido algún pronunciamiento respecto a la supuesta **calumnia**, por la cual también dicta las medidas cautelares en controversia.

Por lo que, acusaron que la autoridad no fue congruente entre lo que determina y el estudio que realiza al respecto, al ser inexistente el mismo. Por tanto, es claro que el referido estudio faltó a la exhaustividad y la congruencia interna del acuerdo, al emitir, se insiste medidas sin el pronunciamiento respectivo.

Al respecto, este Tribunal concluye que los motivos de disenso son **fundados** y suficientes para revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, porque la Autoridad responsable no llevó a cabo una debida **fundamentación y motivación y por tanto incurrió en falta de exhaustividad como se expone a continuación**.

A fin de verificar si la Comisión se apegó o no al principio de legalidad en los términos alegados por la parte actora, resulta oportuno citar la parte conducente del acuerdo impugnado.

- Señaló, que se solicitó como medida cautelar el retiro de diversas publicaciones denunciadas de las redes sociales Facebook, Instagram y X, así como en la plataforma Youtube.
- Insertó un cuadro que contenía veintiséis enlaces de las distintas publicaciones en redes sociales y plataformas denunciadas por la quejosa, con los enlaces electrónicos y el contenido de las publicaciones que estimó constituyan probables conductas infractoras.
- Consideró procedente el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas al estimar que, del análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho se actualizaron los siguientes elementos, de las infracciones consistentes en VP, VPG y VPMRG, a saber:
 - 1. Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
 - 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
 - 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
 - 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
 - 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto*



diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

La autoridad se limitó a indicar que la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.⁴⁵

Lo anterior, a fin de evitar la afectación desproporcionada de sus derechos político-electorales, para lo cual es necesario que se tomen las medidas pertinentes que impidan la continuación de conductas infractoras desde un análisis particular de cada caso.

Lo anterior, ante la complejidad de los asuntos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.⁴⁶

Así, la responsable se limitó a indicar que, al analizar las conductas denunciadas, consistente en veintiséis enlaces aliados en redes sociales y plataformas, y a la luz de los elementos que se han referido en la **Jurisprudencia 21/2018**, se pudieron identificar, a su juicio, lo siguiente:

⁴⁵ Ver SUP-JDC-1679/2016.

⁴⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

- 1) El caso se dio en el ejercicio de derechos político-electorales de la promovente,** pues las publicaciones materia de denuncia se realizaron en torno al proceso electoral local ordinario 2023-2024, posterior a la jornada electoral, tomando en consideración la calidad reconocida de la promovente.
- 2) El hecho fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,** porque las expresiones fueron realizadas por los probables responsables a través de las publicaciones denunciadas.
- 3) La violencia generada fue simbólica, psicológica y verbal,** pues bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir que las expresiones realizadas por los probables responsables a través de las publicaciones denunciadas, estudiadas de forma preliminar y concatenadas, podrían encuadrar en manifestaciones con estereotipos de género de carácter simbólico y estereotipos de género en contra de la promovente.
- 4) Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres,** porque los mensajes analizados pudieran contener elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, o base para estimar que se está ante



esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios y sistemáticos por razón de género, toda vez que se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tienen como finalidad orquestar una campaña en contra de la entonces candidata, con el objetivo de desacreditarla en sus manifestaciones respecto al [REDACTED] que sufrió contra su vida, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su verdad así como su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género como lo son que es una mujer farsante, colocándole apodos como [REDACTED]
[REDACTED], así como imputándole hechos y/o delitos falsos que, pudieran considerarse desproporcionados y sin sustento en el contexto del proceso electoral que nos ocupa, tales como la trata de personas, la fabricación de delitos, el montaje de delitos y la asociación delictuosa.

5) **Se basó en elementos de género**, porque las expresiones tenían estereotipos discriminatorios, que provocaron la percepción de la quejosa como mujer misma que supuestamente es una “[REDACTED]”, una “mentirosa”, y una persona [REDACTED]
[REDACTED] apodándola como “[REDACTED]”, desconociendo su trabajo político y sus acciones ante la ciudadanía, así como intentando invisibilizar los posibles actos de violencia que pusieron en riesgo su vida el pasado once de mayo, minimizando el hecho en cuestión restándole credibilidad a sus manifestaciones y a la posible comisión de privación

de la vida de la que fue víctima. Así se generó impacto diferenciado, donde su participación no fue en una cancha pareja y libre de violencia.

- Conforme a lo anterior, la responsable estimó que el contenido de las publicaciones de referencia podría actualizar **VP, VPG y VPMRG**, sin hacer mención expresa a cómo aquellas manifestaciones pudieran afectar la imagen del promovente de cara al proceso electoral local ordinario, y por tanto, consideró justificado, necesario, oportuno y proporcional la procedencia en el dictado de las medidas cautelares solicitada, solo por cuanto refirió al estudio preliminar de los elementos de **VP, VPG y VPMRG**, de forma generalizada, sin referir los contextos de enunciación y significación, y además, omitiendo llevar a cabo un estudio preliminar sobre la diversa infracción denunciada, que en el caso también lo fue la “**calumnia**”.

Además, se advierte que, para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por [REDACTED]

[REDACTED], la Comisión valoró en **forma conjunta y generalizada** el contenido de las publicaciones denunciadas, respecto de las cuales consideró que existían los elementos de **VP, VPG y VPMRG**, y el impacto de las publicaciones analizadas publicadas en las redes Facebook, Instagram y X, y en la plataforma YouTube, de las cuales se ordenó el retiro.

Sin embargo, **la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado radica** en que, para determinar la procedencia de la medida cautelar **la autoridad responsable** omitió hacer un análisis, en sí mismo, de cada una de las publicaciones denunciadas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Ello, a la luz no solo del **contexto de enunciación y significación** en el que fueron emitidas, llevando a cabo un **estudio que hizo de forma generalizada**, sino también, a la luz de la posible calumnia en la que se pudo haber incurrido, estudio que dejó de hacer la responsable, conforme al criterio orientador de la **Tesis XII/2015** de la Sala Superior con el rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**”.

El criterio en cita establece que, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la medida cautelar, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de realizar, en un primer momento, **una valoración intrínseca del contenido de la publicidad o propaganda denunciada**, y posteriormente en un **segundo momento, analizar el hecho denunciado en el contexto en que se presenta**.

Asimismo, al señalarse que procedía el dictado de las medidas cautelares, respecto a veintiséis publicaciones denunciadas, omitió precisar **cuál es la conducta posiblemente infractora**, pues se limitó a sostener que éstas:

Podrían actualizar VP, VPRG, VPMRG y Calumnia, ya que partir de la calidad reconocida de la quejosa⁴⁷, los hechos analizados pudieran contener elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, o base para estimar que se está ante esquemas misóginos o discriminatorios y sistemáticos por razón de género, toda vez que se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tienen como finalidad orquestar una campaña en contra de la entonces

⁴⁷ La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴⁷ Es un hecho público y notorio que la promovente fungió como [REDACTED], postulada por la Coalición “Va X la CDMX”.

candidata, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género así como la imputación de hechos y/o delitos falsos que, pudieran considerarse desproporcionados y sin sustento en el contexto del proceso electoral que nos ocupa.

Sin expresar en qué forma, se actualiza tal afectación o en qué medida ésta supuesta afectación controvertiría la normativa electoral aplicable, ni considerando el contexto en el que las manifestaciones materia de denuncia fueron controvertidas, ni el abordaje en lo individual de cada una.

Ello se afirma, pues del análisis al contenido del acuerdo impugnado, este Tribunal Electoral advierte que la responsable, omitió hacer una valoración de las publicaciones de las redes sociales y plataformas, al tenor de los hechos y en el contexto de enunciación y significación en que se emitieron.

Ya que, se insiste, en el propio acuerdo no queda claro **el motivo por el que cada una de las publicaciones, de manera individual y posteriormente en su conjunto, podrían, desde un análisis preliminar, vulnerar la normativa electoral, en materia de VP, VPG y VPMRG, es decir, no se motivó adecuadamente.**

Ello tomando en consideración que la Autoridad responsable debió fundar y motivar su determinación para:

1. Verificar si existía el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.



Es decir, si bien se tomaron en cuenta –**de manera general**– las expresiones que supuestamente se realizaron en cada una de las publicaciones objeto de las medidas cautelares ordenadas, en las que presuntamente se podría estar violentando a [REDACTED], **dejó de analizar los elementos específicos de cada una de las publicaciones y diversos aspectos contextuales para emitir su determinación, tanto del contenido de la publicación como de la persona que la emite.**

Asimismo, se advierte que la autoridad no realizó un distingo de las conductas señaladas como constitutivas de una infracción electoral, pues hay que recordar que de manera destacada se denunció, primigeniamente, la comisión de **VP, VPG, VPMRG y calumnia**.

Además, si la autoridad responsable hubiera agotado el estudio preliminar de los elementos que conforman la calumnia también acusada, para determinar la procedencia o no de la medida cautelar, conforme al criterio de la Sala Superior, debió verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

Esto es, el derecho de [REDACTED], [REDACTED], postulada por la Coalición “VA X LA CDMX”, a que no se realicen manifestaciones o publicaciones que puedan constituir **VP, VPG, VPMRG y calumnia** en su contra.

En efecto, como se precisó en el marco normativo, si la autoridad hubiera además agotado el análisis preliminar de elementos que pudieren actualizar propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral, debió estudiar y abordar los siguientes elementos:

a) Objetivos:

- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos,
- Reunir la calidad específica para ser autor de la infracción,
- Que lo atribuido falsamente (hecho o delito), tenga un impacto en el proceso electoral (elemento normativo o valorativo),
- El bien jurídico a proteger es el voto informado de la ciudadanía y, además,

b) Subjetivo:

- Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad).

Así, la autoridad responsable debió verificar, **en cada publicación**, si las manifestaciones emitidas –desde un análisis preliminar y con apariencia de buen derecho– podrían constituir **además** manifestaciones que pudieran actualizar **VP, VPG y VPMRG**, también atribuyeran a [REDACTED] [REDACTED], hechos o delitos falsos, con posible impacto en la contienda electoral aun en curso.

Posteriormente, tras determinar que reunía la calidad específica para poder ser considerados autores de esta infracción (sujeto activo)⁴⁸, debió tomar en ese análisis contextual, de ser el caso, la vinculación que podrían haber tenido entre sí, y el contexto en el que se referían a la candidata o el señalamiento de su participación en los hechos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴⁸ a) Partidos políticos; b) Coaliciones; c) Aspirantes a candidatos independientes; d) Candidatos de partidos e independientes; e) Observadores electorales, y; f) Concesionarios de radio y televisión. Además de quienes “se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o en coparticipación-”Resolución del expediente SUP-REP-143/2018.



señalados no solo como violentos sino también, como calumniosos.

Así, tendría que haber determinado que tales afirmaciones afectaban o no el derecho al voto informado de la ciudadanía y si se podría considerar que se reunía el elemento subjetivo.

Además de realizar el pronunciamiento relativo a la veracidad o falsedad de las afirmaciones emitidas en las publicaciones denunciadas, pues en todo el análisis se omitió realizar dicha ponderación.

Es decir, después de **realizar un análisis particular** de las conductas objeto de las medidas cautelares, también debió realizar un análisis contextual para determinar si éstas debieron decretarse.

Ello, ya que como se señaló, la autoridad se limitó a realizar un análisis de forma general de las publicaciones para determinar que debía decretarse el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, sin precisar cuáles eran las posibles conductas infractoras en cada una y menos realizó el análisis contextual respecto a su emisión.

Por lo que, la autoridad responsable debió considerar, en cada caso, si existían hechos falsos o delitos imputados de forma directa a la candidatura en cuestión, o si del análisis contextual se podrían advertir dichas imputaciones calumniosas, es decir, a sabiendas, impactando el proceso electoral y lesionando el bien jurídico protegido.

En el mismo sentido, por cuanto hace a la tutela preventiva que también fue ordenada, la autoridad se limitó a referir que, del análisis de las constancias que conforman el expediente, y acorde con los elementos indiciarios que dieron inicio al

procedimiento por cuanto a conductas constitutivas de **VP**, **VPRG**, **VPMRG**, y **Calumnia**, consideró que dichas conductas podrían repetirse por parte de las y los probables responsables y por tanto, se reunían los elementos para el dictado de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.

Sin embargo, dicho abordaje conlleva implícitos vicios en su emisión, **al derivar del incompleto y falto de exhaustividad y motivación** estudio preliminar que llevó a cabo la autoridad, pues como se insiste, la autoridad partió de un análisis generalizado, sin considerar el contexto de enunciación y significación de las manifestaciones materia de denuncia, además de redundar en la omisión de los posibles elementos constitutivos de calumnia y partiendo de un análisis parcial de los elementos posiblemente constitutivos de **VP**, **VPG** y **VPMRG**.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, **está indebidamente fundado y motivado**, lo que se considera suficiente para **revocar** la medida cautelar ordenada, así como la tutela preventiva concedida.

SEXTO. Efectos.

Como ha quedado establecido previamente, y al haber resultado **fundados** los agravios formulados por la Parte actora, la **Comisión Permanente de Quejas del IECM**, en el plazo que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas⁴⁹** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **deberá**:

⁴⁹ De acuerdo a lo establecido en el art. 12, fracción IV, primer párrafo del Reglamento de Quejas.



- Emitir un nuevo acuerdo, en el que **de manera fundada y motivada se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de las **medidas cautelares y tutela preventiva** solicitadas –bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de demora–, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:**

I. Respecto de las publicaciones materia de queja, deberá llevar a cabo, un estudio individualizado y pormenorizado, tomando en cuenta:

Los **elementos constitutivos** de cada una de las infracciones que fueron materia de denuncia; relacionado con el contenido y significación de cada una de las manifestaciones.

En ese sentido, deberá valorar si, cada una de las expresiones contenidas en las publicaciones objeto de reproche, contienen menciones, que, analizadas a la luz de los elementos referidos en la Jurisprudencia 21/2018, se puede identificar lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, es decir, si de las expresiones objeto de queja, se deriva algún tipo de violencia:

- ✓ **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- ✓ **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.
- ✓ **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- ✓ **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción



de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- ✓ **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- ✓ **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, **con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos** y, finalmente;
- ✓ **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los **estereotipos de género** que les niegan habilidades para la política.
- ✓ **Violencia mediática:** Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes **estereotipados** a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie,

difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, indicando en su caso, cuál sería el derecho político-electoral que podría vulnerarse en esta etapa del Proceso Electoral.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así también, deberá valorar, la presencia o ausencia de elementos que deriven en **acusaciones falsas** que se realicen de forma maliciosa, que hayan impactado en el resultado de los comicios.

Y si, del análisis de todos los elementos expuestos, **bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de demora**, nos encontramos inmersos ante contenidos que eventualmente, pudieran llevar a cabo la realización de conductas que en lo subsecuente, llegasen a actualizar **VP, VPG, VPMRG**, o una imputación a hechos falsos, **con impacto en los resultados de la reciente contienda electoral local en esta Ciudad**.



En ese sentido, la responsable estará en posibilidades de pronunciarse, **bajo un análisis previo e integral** si las manifestaciones materia de queja, son susceptibles de traducirse en potencial **VP, VPG, VPMRG o calumnia**.

Además, la Comisión Permanente de Quejas deberá valorar si las publicaciones constituyen una opinión respecto de temas de interés general y/o noticioso; y sobre lo que desde el punto de vista de quien lo emite, deber estar sujeto a un examen de veracidad o falsedad o si están protegidos por la libertad de expresión, manifestación de ideas y derecho a la información.

II. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores a la emisión del nuevo acuerdo, **informe** a este órgano jurisdiccional de su cumplimiento, acompañando las documentales que lo justifiquen.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **TECDMX-JEL-314/2024** al diverso **TECDMX-JEL-312/2024**, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de lo razonado en la parte considerativa, y para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; así como del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con los votos en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León y de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024, quienes emiten voto particular, respectivamente. Mismos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-312/2024 Y TECDMX-JEL-314/2024 ACUMULADOS.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9 y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, al no compartir el sentido, ni las consideraciones, conforme a lo siguiente:



En la sentencia aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido y ordenar a la autoridad responsable la emisión de uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas para lo cual deberá llevar a cabo un estudio pormenorizado e individualizado de cada una de las expresiones denunciadas, además de pronunciarse si dichas manifestaciones son susceptibles de actualizar Violencia Política, Violencia Política en Razón de Género, Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género o calumnia.

Sin embargo, disiento de lo argumentado en la sentencia de mérito, en atención a que, en mi concepto, la responsable, de manera preliminar, analizó debidamente las manifestaciones denunciadas para arribar a la conclusión de la procedencia del dictado de las medidas cautelares y tutela preventiva controvertidas.

Además, considero que los razonamientos que sustentaron la emisión del acuerdo impugnado forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si, conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

Asimismo, porque los pronunciamientos cautelares son una medida tendente a preservar la materia del procedimiento

sancionador, es decir, su finalidad no es en sí misma realizar un análisis de fondo respecto a la existencia de la infracción.

Lo anterior sumando al hecho de que, considero que los efectos ordenados constituyen, por sí mismos, el pronunciamiento sobre lo que, en todo caso, corresponde a la autoridad competente emitir en un pronunciamiento de fondo y, por ende, ello constituye la restricción indebida de la facultad de previo y especial pronunciamiento de la autoridad responsable.

De ahí que me aparte de las consideraciones que sustentan la sentencia de mérito por las razones señaladas y, por ello, es que me permito formular, respetuosamente, el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-312/2024 Y TECDMX-JEL-314/2024 ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-312/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de



México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones y, en consecuencia, el punto resolutivo del presente juicio electoral.

Sentido de la resolución.

En la resolución aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable valorare si, cada una de las expresiones contenidas en las publicaciones objeto de reproche, contienen menciones, que, analizadas a la luz de los elementos referidos en la Jurisprudencia 21/2018 constituyen la infracción consistente en Violencia Política. Violencia Política de Género y Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Lo anterior, al considerar que los motivos de disenso de la parte actora resultan fundados al estimar una supuesta falta de exhaustividad, así como de indebida motivación y fundamentación al llevar a cabo un análisis general de las publicaciones denunciadas.

Razones del presente voto.

El motivo de disenso radica esencialmente en que, desde mi perspectiva, el actuar de la responsable fue conforme a derecho, toda vez que la propia facultad reglamentaria con la que cuenta, le impide realizar un pronunciamiento que no sea meramente preliminar.

Ello atendiendo a que, al ser autoridad sustanciadora en esta etapa del procedimiento, cuando se solicita la adopción de

medidas cautelares, lo que compete a la responsable, es realizar un estudio para preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto y lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción.

De esta forma, es posible advertir que las medidas cautelares y tutela preventiva, se emiten como **acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente**, en el que se reserva la admisión de la queja, sin embargo, estas se otorgan, cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir de manera fundada que el acto denunciado constituye un peligro que puede lesionar el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

En ese sentido, es que no acompaña que se pretenda ordenar en esta etapa del procedimiento para que se emita un pronunciamiento de fondo respecto de cada una de las publicaciones denunciadas para determinar si se actualiza o no las conductas denunciadas, toda vez que como se dijo anteriormente, dicha circunstancia no le compete a esa autoridad sustanciadora.

De ahí que me aparte de las consideraciones por las razones señaladas, y por ello es que me permito formular respetuosamente, el presente voto particular respecto de la sentencia aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-312/2024.



79 TECDMX-JEL-312/2024 y acumulado

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-312/2024 Y ACUMULADO, DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.